AUTO # 0016-2023

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	**INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00497-00**
Accionante:	SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. **(**Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

Vinculados:	REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE en su condición de superior jerárquico del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 20/12/2022, encontrándose en vacancia judicial este Despacho Judicial la parte tutelante a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, solicitó se inicie incidente de desacato contra la parte accionada manifestando que, esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 24/11/2022, toda vez que, no ha sido valorada para la cirugía del ojo izquierdo, ni rodilla derecha, ni le han suministrado el medicamento TALIDOMINA DE 100MG y TAMSULOSINA tableta de 0.4mg cantidad 90 x 3 meses ordenado en consulta del 22/10/2022, por tanto, dicho incidente de desacato se tiene para todos los efectos legales, presentado el día de hoy 11/01/2023, primer día laboral posterior a la vacancia judicial.

En ese sentido, se tiene que, el día 24/11/2022, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

> **“ PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –

COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S. y al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, que, **de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias**, en el término improrrogable de los **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de una valoración con el MÉDICO GENERAL al interior del establecimiento penitenciario a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, para que el galeno la valore, rinda su concepto médico-científico y de acuerdo a los diagnósticos de LEPRA LEPROMATOSA, A309 LEPRA NO ESPECIFICADA Y A300 LEPRA INDERERMINADA, determine la necesidad o no de ordenarle el suministro del medicamento TALIDOMINA DE 100MG y/u otro medicamento para el majo de dicha enfermedad, especificando la cantidad y periodicidad del mismo y defina la necesidad o no de remitirla a valoraciones con los especialistas en medicina interna, nutrición y cirugía general, para el manejo de los demás padecimientos que manifiesta la actora que padece y que requiere ser valorada por dichos especialistas y alleguen prueba al juzgado de la valoración médica general realizada y de los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

2. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0356254 el 15/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.

3. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0350936 del 6/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.

4. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0354116 del 10/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.

5. Una vez valorada la actora por el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN de esa entidad, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de dichas valoraciones, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por

la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen a la interna señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, los servicios médicos y odontológicos que le sean ordenados por el MÉDICO GENERAL y el ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN de esa entidad, **sólo en esas dos atenciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**.

6. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos y odontológicos de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitida, para que le sea asignada la cita para la materialización de los servicios médicos y odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**, y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado de la interna para recibir atención médica y odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios médicos y odontológicos ordenados **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el **término improrrogable de dos (2) días,** contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos y odontológicos de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., **AUTORICE** las órdenes médicas y odontológicas que le sean prescritas **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**.

CUARTO: **ADVERTIR** a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le realicen los dos procedimientos quirúrgicos de RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO y de ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ y le sea prestada la primera atención con el **MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN** y le materialicen los servicios médicos y odontológicos que le ordenen **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**, ya que en caso que sea remitida con algún otro especialista en salud diferente a las **dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN , en caso de ser remitida a** valoración con los especialistas en medicina interna, nutrición y cirugía general y éstos galenos le ordene algún servicio médico y/u odontológico que, llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a

esta tutela, toda vez que éstos hechos serían nuevos hechos futuros que no hacen parte de la presente acción constitucional y diferentes a los aquí analizados. (…)".

Al respecto, se observa que el fallo de tutela proferido el 24/11/2022, no se ordenó como tal, el suministro de los medicamentos TALIDOMINA DE 100MG ni TAMSULOSINA tableta de 0.4mg cantidad 90 x 3 meses que manifiesta la actora le fue ordenado en consulta del 22/10/2022, como equivocadamente lo indica en su escrito incidental, por tanto, frente a este punto no se tramitará incidente alguno para su suministro, pero si se dará tramite respecto a la valoración con el MÉDICO GENERAL ordenada a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, para verificar si el galeno al interior del establecimiento penitenciario la valoró en cumplimiento al fallo de tutela y si le fue ordenado o no el medicamento TALIDOMINA DE 100MG y/u otro medicamento para el manejo de los diagnósticos de LEPRA LEPROMATOSA, A309 LEPRA NO ESPECIFICADA Y A300 LEPRA INDERERMINADA, en caso afirmativo se continuará el trámite para el suministro del medicamento y/o medicamentos que le hayan sido ordenados sólo en dicha valoración y frente a la realización de los procedimientos quirúrgicos de RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO (ojo izquierdo) y ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ (rodilla derecha).

Así las cosas, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a las entidades invocadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

- **REQUERIR** al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S. y al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, de acuerdo a sus competencias informen:

  - Si **de manera mancomunada** realizaron las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de una valoración con el MÉDICO GENERAL al interior del establecimiento penitenciario a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, para que el galeno la valorara, rindiera su concepto médico-científico y de

acuerdo a los diagnósticos de LEPRA LEPROMATOSA, A309 LEPRA NO ESPECIFICADA Y A300 LEPRA INDERERMINADA, determinara la necesidad o no de ordenarle a la misma el suministro del medicamento TALIDOMINA DE 100MG y/u otro medicamento para el manejo de dicha enfermedad, especificando la cantidad y periodicidad del mismo y definiera la necesidad o no de remitirla a valoraciones con los especialistas en medicina interna, nutrición y cirugía general, para el manejo de los demás padecimientos que ésta manifestó que padecía, debiendo allegar la historia clínica de dicha atención médica, donde se evidencien los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

- Si **de manera mancomunada** realizaron las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de los procedimientos quirúrgicos RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO y ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a las autorizaciones FFNS0356254 del 15/11/2022 y FFNS0350936 del 6/11/2022, debiendo allegar al juzgado la prueba documental de la realización de los mismos.

- En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

ADVERTIR a la incidentalista a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, que el presente trámite incidental se adelantará solo para obtener el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24/11/2022, respecto a la **valoración con el MÉDICO GENERAL para suministro o no del medicamento TALIDOMINA DE 100MG y/u otro medicamento para el manejo** los diagnósticos de LEPRA LEPROMATOSA, A309 LEPRA NO ESPECIFICADA Y A300 LEPRA INDERERMINADA **y** realización de los procedimientos quirúrgicos RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO y ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al día en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no,** toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(…)l*a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinario al mensaje. (…)".*»1.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00.

PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d997e737b6557bdbe82bf31943e0f0ab7ad653bb4feb6278e22766b7bae1956**
Documento generado en 11/01/2023 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0014-2023

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00519-00**
Accionante:	CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ C.C. # 13256456, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Norte de Santander, obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Correo: carlos.torrado@icbf.gov.co angelica.guzman@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Teléfono: 3208510176
Accionado:	FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP- notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judic@icbf.gov.co DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Otras Entidades	DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria6cucuta@ucnc.com.co - notaria6.cucuta@supernotariado.gov.co n6carmenelviraliendo@hotmail.com

Otras Entidades:	**Remitir la Impugnación a reparto:** OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(…)l*a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinario al mensaje. (…)".*»[1].

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el

---

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbf8212c832f95c42582054702ee779446ab05dec6d934252f776083f25b66**

Documento generado en 11/01/2023 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 0015-2023

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00529-00**
Accionante:	JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442 Correo: atencionvictimas@funprogresar.org Teléfono: 3183111289
Accionado:	AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co
Vinculados:	SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) (esquema excepcional de seguridad para los campesinos beneficiarios de la política de titulación y restitución de tierras del que hará parte el Ministerio del Interior, las Fuerzas Militares y la Policía, la Fiscalía y la Procuraduría, entre otros) Sipol.denor@policia.gov.co (correo informado por la la UAEGRTD: la secretaría técnica que tiene a cargo el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT) y el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT), para el municipio de Tibú puede ser notificada del trámite de tutela al correo electrónico: sipol.denor@policia.gov.co.) COMITÉ OPERATIVO LOCAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS –COLR- (correos informados pro la URT, quien indicó que el COLR estaba integrado por cenor@buzonejercito.mil.co ronal.ugarte@buzonejercito.mil.co fudra3@buzonejercito.mil.co coene1@buzonejercito.mil.co b3br30operaciones@gmail.com sipol.mecuc@dipol.gov.co denor.cosec-tie@policia.gov.co cfuvul@buzonejercito.mil.co br30@buzonejercito.mil.co denor.coman@policia.gov.co mecuc.cosec@policia.gov.co dicar.jefatreg5@policia.gov.co cpcastillo@procuraduría.gov.co -notificados por la URT -Cons. 056) PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

	Procuraduría 19 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA (quien contestó la tutela) cpcastillo@procuraduria.gov.co restituciondetierras@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER COMANDANTE OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA DENOR Seccional de inteligencia policial del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER COMANDANTE OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA DENOR (quien contestó a la tutela) sipol.denor@mcip.dipol.gov.co denor.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co DEPARTAMENTO CONJUNTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES (quien contestó a la tutela) OFICINA DE ASESORÍA Y PENSAMIENTO PROSPECTIVO - OASPP DEL DEPARTAMENTO CONJUNTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL DEPARTAMENTO CONJUNTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES centralD-2@cgfm.mil.co BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES # 9 (quien contestó a la tutela) batot9juridica@gmail.com sthefanny.rosero@buzonejercito.mil.co EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER secretariadeatencionavictimas@gmail.com secvictimas@nortedesantander.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

	tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@urt.gov.co director@restituciondetierras.gov.co DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA ÁREA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co Restituciondetierras@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co correos a quienes la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio traslado de esta tutela: alvaro.lopezg@fiscalia.gov.co albaluz.gonzalez@fiscalia.gov.co (cons. 022)
Otras Entidades	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES jonapin@cgfm.mil.co DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Restituciondetierras@mindefensa.gov.co

	DG JEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES eduarod@cgfm.mil.co ALVARO LOPEZ GIRALDO Fiscal 149 Especializado DECVDH Cúcuta Norte de Santander Correo electrónico: alvaro.lopezg@fiscalia.gov.co

Otras Entidades:	**Remitir la Impugnación a reparto:** OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(…)l*a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinario al mensaje. (…)".*»[1].

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aad8d2f2f9c8a45a8dd036faa9668c3475401160ea1304646e99994db00d09a**

Documento generado en 11/01/2023 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 001-2023

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00533-00**
Accionante:	GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ C.C.# 27727489 Correo: gladyscastilla35@yahoo.com Teléfono: 3202318788
Accionado:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS, como superior jerárquica Sra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y/o quien haga las veces de DIRECTORA TECNICA DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/ notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, se encuentra incluida en el RUV por el por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y adelanta ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), el trámite administrativo de indemnización por reparación integral por vía administrativa, dentro del cual el 28/01/2020 le fue expedida la resolución 04102019-326497 reconociéndole a ella y su núcleo el derecho económico a la medida de indemnización administrativa, por lo que el 27/10/2022 presentó derecho de petición solicitando información sobre si su núcleo familiar había sido seleccionado con un turno para materializar la indemnización en la vigencia del año 2022, de acuerdo al estudio del método técnico que llevo a cabo el 31 de marzo del año 2022, a las resoluciones, 2019, 2020, y 2021, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hubiesen emitido respuesta a la misma y en caso contrario, le fuera informado el plazo aproximado y orden en el que le sería materializada la medida de indemnización, ya que ella y su esposo por su edad se les dificulta emplearse, son de vocación campesina, víctimas por varios hechos victimizantes, DESPLAZAMIENTO FORZADO y ya han pasado más de dos años desde que les entregaron el acto administrativo donde les reconocen la medida de indemnización por este hecho victimizante, DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Continúa exponiendo la parte actora, que la UARIV EL 31/10/2022 le dio una respuesta a su petición indicándole que, esa entidad llevo a cabo el método técnico de priorización a las personas que tienen actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización de los años 2020, y 2021 y su núcleo familiar no obtuvo el puntaje suficiente para que me nos materializaran la medida de indemnización en la vigencia del año 2022 y que debería esperar el nuevo estudio que se estaría llevando a cabo para el año 2023; respuesta que considera fue generalizada y no responde de fondo su solicitud, por cuanto no le fue indicado la fecha razonable, conforme el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en el AUTO 331 DEL AÑO 2019.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), le de una respuesta clara y de fondo a su derecho de petición de fecha 17/10/2022, en el sentido de informarle si en el estudio del método técnico de priorización que llevó a cabo la unidad para las víctimas el día 31/03/2022, su núcleo familiar fue priorizado con un turno para materializar la indemnización administrativa en la vigencia del año 2022, a sabiendas se encuentra en la RUTA GENERAL y que según la resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019 y el método técnico de priorización, en la vigencia de cada año esa entidad destinara recursos para atender a las personas con actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización del año inmediatamente anterior, o anteriores por la RUTA GENERAL; y en caso de no haber sido seleccionada le informen, según el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en el AUTO 206 DE 2017, AUTO 331 del 2019, y la sentencia 205 del año 2021, el plazo aproximado y orden en que a su núcleo familiar se le estarían materializando la medida de indemnización.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: documento de identificación, derechos de petición de fechas 12/01/2020 y 17/10/2022, sin constancia de radicado ante la UARIV; respuesta dada por la UARIV el 12/04/2021 frente a una petición del 8/03/2021 y respuesta dada por la UARIV el 31/10/2022 con la cual le adjunto respuesta del 26/10/2022 frente a petición de priorización de entrega de medida indemnizatoria.

- Documentos allegados por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: auto del 5/12/2022 remitiendo a nuevo reparto la presente tutela, circular CSJNSC22-406 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

- Documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV): Resolución No. 04102019-326497 - del 28 de enero de 2020, junto con la prueba de notificación a la actora; respuesta de aplicación del Método Técnico de Priorización del 25 de agosto de 2021; respuesta de aplicación del Método Técnico de Priorización del 11 de octubre de 2022; Respuesta Derecho de Petición del 17/10/2022 Cod Lex 7110242 y comprobante de envío respuestas emitidas al accionante el día 13/12/2022 (fol. 33 y 34 cons. 014).

Con auto de fecha 6/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 013** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al no haberle dado respuesta de fondo a su derecho de petición presentado del 17/10/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **013** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), informó que:

- La señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, se encuentra Incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 FUD/CASO. 437997.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- La UARIV dio respuesta a la petición de la actora de fecha 17/10/2022, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

> *"En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición, le informamos que GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con número de radicado 437997-2121323. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 326497 - del 28 de enero de 2020, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización2 . Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*
>
> *La mencionada resolución su señoría le fue notificada a la accionante mediante notificación del 21 de febrero de 2020 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Se remite soporte de la notificación.*
>
> *En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 437997-2121323, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.*
>
> *H. Despacho lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia presente, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*
>
> *No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.*
>
> *En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: "(…) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (…)" (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con*

anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Sobre el particular el citado pronunciamiento de la Corte señala:

> *"La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación." (Resaltado fuera de texto).*

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional reconoce:

> *1. No es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento. Por tanto, las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas.*
> *2. Es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas. En consecuencia, cuando se les*

informa a las víctimas los criterios de valoración, se supera la vulneración del derecho fundamental.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría un hecho superado teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente."

- La UARIV expuso sobre el PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD PARA EL PAGO DE LAS REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, el L DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV, el PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. RECUENTO JURISPRUDENCIAL, para decir que, frente al derecho de petición se configura un hecho superado y que se deben atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal , en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

Finalmente, la UARIV solicita se deniegue la tutela por no vulneración de derechos, ya que han realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales de la actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

La señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, se encuentra Incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 FUD/CASO. 437997; adelanta ante la UARIV el trámite administrativo de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, dentro del cual, fue ingresada a la RUTA GENERAL y no priorizada, toda vez que no acreditó y/o no presenta situaciones de vulnerabilidad extrema, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y mediante Resolución Nº. 0410201939467 del 31 de agosto de 2019, le fue reconocida la medida sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización, tal como se aprecias a los folios 12 y 13 del consecutivo 014 del expediente digital, esto es, la actora no cuenta con ninguna condición especial y/o vulnerabilidad

extrema que le permita ser priorizada para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización anhelada.

Después del reconocimiento de medida de indemnización, la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ ha sido debidamente notificada por parte de UARIV con los oficios del 25/08/2021 y 11/10/2022, de los resultados de priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización, que dicha entidad ha efectuado en los años 2021 y 2022, en los cuales no ha salido beneficiada, tal como se observa a al consecutivo 014 del expediente digital, por tanto, no se observa ninguna vulneración a ningún derecho fundamental de ésta por parte de la UARIV, por el contrario, se observa que esta entidad le ha garantizado al señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y petición, entre otros y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, quedando claro al Despacho que la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ debe esperar a la aplicación del nuevo **método técnico de priorización** que la UARIV realizará este año el 31/07/2023, máxime, cuando el acto administrativo de reconocimiento de su medida indemnizatoria fue sujeto al **resultado del método técnico de priorización;** decisión (Resolución Nº. 0410201939467 - del 31 de agosto de 2019) contra la que la accionante estuvo de acuerdo, ya que no interpuso los recursos de ley contra dichos actos administrativos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, permitiendo que la misma quedara en firme, de lo que se evidencia, que la actora era y es conocedora que en su caso para acceder a la indemnización que anhela, es indispensable que resulte priorizada, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de la UARIV.

Más aún, cuando la UARIV con anterioridad a la presentación de esta tutela esto es, con oficios del 25/08/2021 y 11/10/2022, le ha notificado los resultados de los métodos técnicos de priorización aplicados en los años 2021 y 2022, por cuanto la misma los aportó con su escrito tutelar y encontrándose en trámite de esta tutela (13/12/2022) le dio respuesta a su derecho de petición de fecha 17/10/2022, informándole todo respecto a su proceso de indemnización, entre ello, que no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, que esa entidad procedería a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023 y la imposibilidad surgida para dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Así las cosas, se tiene que el derecho fundamental de petición la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, se encuentra satisfecho, toda vez que la UARIV le emitió y notificó una respuesta a su petición, indicándole el estado de su proceso indemnizatorio y el trámite debe efectuar si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 20212, para obtener lo pretendido , como es adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo

pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, frente a la pretensión la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, para que le sea pagada de manera anticipada y sin priorización la indemnización administrativa, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional, habida cuenta que, por una parte, la acción de tutela es improcedente para pretensiones de carácter dinerario y/o cumplimiento de una obligación de dar o pagar una suma de dinero; y por otra, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, tiene un procedimiento previsto por la ley para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual cuenta con varias etapas y fases, cada una con términos distintos, procedimiento a que todas las víctimas no solo deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, sin que sea excepción el actor, sino que además, deben cumplir con el principio responsabilidad conjunta entre ellos y la UARIV, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, donde la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, como es el caso de la accionante, también lo deben ejercer, **para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización**, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad y para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso; gestión que la actora no efectuó, pues no obra dentro del expediente prueba siquiera sumaria que demuestre que la accionante haya pedido ante la UARIV su priorización aportándole las pruebas que acrediten que ella cuenta con alguna de situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, por la que amerita ser priorizada, para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización que anhelada le sea entregada por vía constitucional.

En ese sentido, no es viable que la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, pretenda utilizar el medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas (UARIV), para que a través de una orden de tutela obtenga el pago de la medida de indemnización respectiva, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió, mucho menos, sin siquiera haber demostrado sumariamente ante la UARIV que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues dentro del expediente no obra prueba que la actora, posterior a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización en el que le fue emitida a su favor en el año 2020, haya presentado ante la UARIV, solicitud formal de priorización alguna, siendo dicha entidad, la única que cuenta con los elementos y criterios necesarios para decidir al respecto; de ahí que, proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma o peor situación y que si despliegan todas sus gestiones para acreditar ante la UARIV que presentan alguna de dichas situaciones.

Así las cosas, queda claro que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, es directamente ante la UARIV, por cuanto por Ley, esa entidad es la única ante la cual se debe agotar todo el proceso administrativo de indemnización, no siendo viable que el Juez Constitucional usurpe dichas competencias, máxime, cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales que no existe, habida cuenta que, en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual todo ciudadano debe ceñirse, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela.

Maxime, por cuanto la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia (UARIV), recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, que, de lo que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales que en este caso no le han sido vulnerados al actor; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el actor no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

Aunado a lo anterior, por cuanto la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ al tener 60 años, no es ni puede ser considerada como una persona de la tercera edad sujeto de protección especial, hasta tanto tenga 76 años o más2, según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud; ni tiene alguna discapacidad superior al 50%, ni limitación física, sensorial o mental o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y en caso que si se encontrara en alguna de estas situaciones, no es ante el Juez constitucional que debe manifestarlo, sino ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, ante quien además debe demostrarlo y solicitarle en cualquier momento su priorización, para que su proceso avance y le pueda ser entregada de manera anticipada la anhelada indemnización.

Finalmente, se recalca a la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, que, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización

---

2 **Sentencia C-177 de 2016.** Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los **76 años de edad**. Por lo tanto, **una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo**.

y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, asignación de turno GAC para el pago la medida indemnizatoria, se le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entre otras, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que con una sola solicitud para indemnización y/o información, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Victimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

> *"Ley 1448 de 2011* ***ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.*** *En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:*
>
> *Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.*
>
> *Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.".*

En conclusión, se observa que la actora cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática y obtener el pago de la anhelada indemnización, como es acudir directamente ante la UARIV y demostrar que se encuentra en alguna condición especial y/o vulnerabilidad extrema, aportando los documentos que prueben su dicho, que le permita ser priorizado para que anticipadamente le pueda ser pagada la indemnización anhelada, de lo contrario, deberá esperar a la aplicación de los métodos de priorización que dicha entidad aplica anualmente, hasta que llegue a su turno, no siendo viable que con esta acción constitucional la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, pretenda pretermitir dicha instancia, so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no existió y sin

contar sin ninguna condición especial y/o vulnerabilidad extrema, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto habrá de declarase improcedente la tutela, frente a la pretensión de fecha exacta de pago, pues ello depende del método de aplicación de la priorización que efectúa la UARIV, donde no le es dable al juez constitucional invadir su órbita, menos, cuando no ha existido ninguna vulneración de derechos fundamentales ni el actor cuenta con ninguna condición especial, no siendo dable que el actor pretenda que con esta tutela y a través de una orden judicial, el juez de tutela pase por alto la situación de otras víctimas que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, esperan los resultados de los métodos de priorización por cuanto no cuentan con ninguna condición especial y/o vulnerabilidad extrema; y se declarará la carencia actual de objeto, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por la señora GLADYS MARIA CASTILLA SANCHEZ, frente a la pretensión de pago e indicación de fecha cierta yo probable de pago de la medida de indemnización por el hecho Victimizante de doble desplazamiento forzado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd070a3874fa6383e89b2286d150e72a70915a691fc4e587c0dadfbb3e03690**
Documento generado en 11/01/2023 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica